

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO NO.: 110013103038-2024-00070-00
ACCIONANTE: CARLOS YEZID GARZÓN RIVEROS
ACCIONADO: DEPARTAMENTO DE
CUNDINAMARCA – UNIDAD
ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
PENSIONES DE CUNDINAMARCA Y
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTÍAS
PROTECCIÓN S.A.

ACCIÓN DE TUTELA – PRIMERA INSTANCIA

El despacho decide la acción de tutela instaurada por medio de apoderado judicial por CARLOS YEZID GARZÓN RIVEROS, identificado con cédula de ciudadanía No.19.273.420 en contra del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DE CUNDINAMARCA y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., con el fin de que se protejan sus derechos fundamentales a una vida digna, al mínimo vital, a la seguridad social y a la protección especial a las personas de la tercera edad.

PETICIÓN Y FUNDAMENTOS

Para la protección de los mencionados derechos, el accionante solicita:

1. Tutelar los Derechos Fundamentales una vida en condiciones dignas, el mínimo vital, derecho a la seguridad social y la protección especial a las personas de la tercera edad.
2. Que se ordene UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA darle trámite al reconocimiento y pago de bono pensional y remitir de forma inmediata los recursos económicos correspondiente al pago total del bono pensional comprendido entre el periodo del 01 de julio de 1985 hasta el 31 de mayo de 1992 para que el fondo de pensiones AFP – ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PROTECCIÓN S.A. resuelva de fondo la solicitud de devolución de aportes al accionante
3. Que se ordene a LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA darle cumplimiento al fallo proferido el 13 de diciembre de 2022 por La Sala de Consulta y Servicio Civil del Honorable Consejo de Estado en lo concerniente a realizar el estudio y reconocimiento del pago

del bono pensional comprendido entre el periodo del 01 de julio de 1985 hasta el 31 de mayo de 1992., dado que se le están vulnerando los derechos fundamentales a nuestro representado por ser una persona de la tercera edad y a la fecha actual no cuenta con ingresos para satisfacer sus gastos que le puedan garantizar un mínimo vital.

4. Se requiera a LA SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL DEL HONORABLE CONSEJO DE ESTADO que haga uso de sus poderes judiciales y correccionales, competencias constitucionales y legales para que ordene nuevamente y sancione de acuerdo a la normatividad vigente a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA por no acatar la decisión judicial ni remitir los recursos para el pago de bono pensional.

5. Que se requiera a la AFP – ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PROTECCIÓN S.A., para que proceda a informar a los suscritos apoderados las gestiones adelantadas ante UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, para obtener el pago del bono pensional., toda vez que los suscritos apoderados le ha requerido para coadyuvar en el trámite del cobro, haciendo caso omiso, omitiendo su responsabilidad y obligación que tienen con su afiliado.

6. Se ordene a las entidades accionadas, y la que intervengan en el procedimiento de pago y emisión de bonos pensionales, que eviten dilatar o proferir respuestas dilatorias respecto del pago del bono pensional y se materialice dicha orden en un plazo razonable”.

Las anteriores pretensiones se fundan en lo siguiente:

(i)El 20 de agosto de 2020, el señor Carlos Yezid Garzón Riveros, solicitó ante la AFP – ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PROTECCIÓN S.A. "devolución de aportes que se encuentran consignados en su cuenta de ahorros individual ante esta Administradora de Fondo de Pensiones”.

(ii) El 7 de febrero de 2022 el accionante a través de apoderado judicial radicó derecho de petición a la AFP – ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PROTECCIÓN S.A. en el cual solicitó el pago del bono pensional.

(iii)El 17 de marzo de 2022, LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA dio respuesta a la petición elevada, en la cual conunciaron que el Fondo de Pensiones Públicas de Cundinamarca no es responsable de la emisión y pago del cupón principal del Bono pensional.

(iv) El 23 de marzo del 2022, el accionante elevó nuevamente petición ante E.S.E HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE SAN JUAN DE RIO SECO, en el cual solicitó el pago de su bono pensional.

(v)El 18 de abril de 2022, E.S.E HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE SAN JUAN DE RIO SECO, no accedió a la petición del accionante, manifestando

que no era de su competencia efectuar el reconocimiento y pago del bono pensional reclamado.

(vi) El 3 de mayo de 2022, al recibir respuesta negativa por ambas entidades, el accionante junto su apoderado, acudieron a la Sala de Consulta y Servicio Civil del Honorable Consejo de Estado y solicitaron que se resuelva conflicto negativo de competencias administrativas.

(vii) El 13 de diciembre de 2022, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Honorable Consejo de Estado con Magistrado Ponente Dr. Edgar González López profirió el siguiente fallo, "PRIMERO: DECLARAR competente al Departamento de Cundinamarca, a través de la Unidad Administrativa Especial de Cundinamarca, para estudiar la solicitud de reconocimiento y pago del bono pensional del señor Carlos Yezid Garzón Riveros, del periodo comprendido en el 1º de julio de 1985 y el 31 de mayo de 1992 (...)".

(viii) El 24 de enero de 2023, el accionante y su apoderado allegaron solicitud de cumplimiento del fallo a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, quienes el 26 de mayo de 2023, contestaron que el E.S.E HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE SAN JUAN DE RIO SECO – CUNDINAMARCA no remitió los formularios y demás documentación necesaria para el pago del bono pensional, negando el pago al accionante.

TRÁMITE

El Juzgado Once Civil del Circuito de Bogotá D.C. mediante auto de 30 de enero de 2024, declaró la nulidad de lo actuado por el Juzgado Sesenta y Cinco Civil Municipal. Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante auto de 14 de febrero del 2024, se admitió y se ordenó notificar al DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DE CUNDINAMARCA, a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., al E.S.E HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE SAN JUAN DE RIO SECO – CUNDINAMARCA y a la OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO la existencia del presente trámite. Igualmente, se dispuso a solicitarles que en el término de un (1) día se pronunciaran sobre los hechos de esta tutela y de considerarlo procedente, realizaran un informe de los antecedentes del asunto y aportaran los documentos que consideraran necesarios para la resolución de esta acción.

CONTESTACIÓN

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DE CUNDINAMARCA (UAPEC): indicó que, con las resoluciones No. 024 y 025 del 1º de febrero de 2024, se autorizó el pago del bono pensional a favor de Protección y a nombre del señor Garzón Riveros.

E.S.E HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE SAN JUAN DE RIO SECO – CUNDINAMARCA: manifestó que, el accionante mantuvo vínculo laboral con dicha entidad, desde el año 1984 al año 1992. Antes del "31

de diciembre de 1993 los hospitales públicos desarrollaban su actividad como dependencias de los entes territoriales”, es decir que antes de la mencionada fecha no tenían vida jurídica. Además, el Honorable Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil, mediante providencia de 13 de diciembre de 2022 declaró competente al Departamento de Cundinamarca, a través de la Unidad Administrativa Especial de Cundinamarca.

ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.: Señaló que a la fecha está pendiente que el Departamento de Cundinamarca reverse la objeción que presenta frente al pago y realice el reconocimiento y pago de su cuota parte del bono pensional. Además, considera que dicha acción es improcedente debido a que el accionante cuenta con otras acciones legales.

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO: hizo referencia a que, no se han cumplido los trámites sustantivos para solicitar la liquidación, emisión y redención de un bono pensional.

CONSIDERACIONES

(i) Debe determinarse si la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DE CUNDINAMARCA (UAPEC) y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., han vulnerado los derechos fundamentales al mínimo vital, a una vida digna, a la seguridad social y la protección especial a las personas de la tercera edad del señor CARLOS YEZID GARZON RIVEROS, al no proceder con el reconocimiento y pago del cupón del bono pensional del accionante.

Si bien se alega la vulneración de los derechos fundamentales a la vida digna, al mínimo vital, a la seguridad social y a la especial protección de las personas de la tercera edad, debe tenerse en cuenta que, de la lectura de la tutela, se advierte que la inconformidad del accionante radica en que, el 13 de diciembre de 2022, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Honorable Consejo de Estado con Magistrado Ponente Dr. Edgar González López declaró competente al Departamento de Cundinamarca, a través de la Unidad Administrativa Especial de Cundinamarca para estudiar la solicitud de reconocimiento y pago del bono pensional. Sin embargo, a la fecha de presentación de la tutela no había resuelto la petición, pese a ser el competente.

Como es sabido, la acción de tutela fue instituida en el artículo 86 de la Constitución Política con la finalidad de proteger los derechos fundamentales de todas las personas, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en la forma señalada por la ley.

De acuerdo con el artículo 48 de la Constitución Política la seguridad social es un derecho irrenunciable, que se garantiza a todos habitantes a través de un servicio público, bajo la dirección, coordinación y control del Estado, fundado en los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Respecto del mínimo vital este ha sido definido por la Corte Constitucional como “la porción de ingresos del trabajador o pensionado que están

destinadas a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional”.¹

(ii) En el expediente está acreditado lo siguiente:

(a) El 13 de diciembre de 2022, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado con Magistrado Ponente Dr. Edgar González López profirió decisión en la cual resolvió el conflicto de competencias negativo entre E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de San Juan de Río Seco (Cundinamarca); Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca (UAEPC); departamento de Cundinamarca, a través de la Secretaría de Salud; Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET); Ministerio de Salud y Protección Social; y Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a través de la Dirección General de Regulación Económica de la Seguridad Social. En esa oportunidad, se dirimió el conflicto así: “PRIMERO: DECLARAR competente al **Departamento de Cundinamarca, a través de la Unidad Administrativa Especial de Cundinamarca, para estudiar la solicitud de reconocimiento y pago del bono pensional del señor Carlos Yezid Garzón Riveros**, del periodo comprendido en el 1º de julio de 1985 y el 31 de mayo de 1992 (...)” (resaltado propio).

(b) El 7 de febrero de 2023, la Unidad Administrativa Especial de Pensiones de Cundinamarca emitió comunicación informándole al accionante, que se iniciaría el procedimiento interno administrativo, en concordancia de las normas que rigen la materia, para la emisión de bonos pensionales.

(c) El 26 de mayo de 2023, la Unidad Administrativa Especial de Pensiones de Cundinamarca envió oficio al Equipo Gestión de Cobro del fondeo de pensiones Protección, en la cual les informó sobre la reiteración de la objeción de emisión y pago del cupón de bono pensional del señor Carlos Yezid Garzón Riveros.

(d) Mediante Resolución No.024 del 1º de febrero de 2024, la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento Cundinamarca resolvió “Reconocer y autorizar el pago de la suma de TRESCIENTOS OCHO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL PESOS MCTE (\$308.699.000⁰⁰), que deberá ser consignada directamente en la cuenta corriente No. 599-089004-03 de BANCOLOMBIA, FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS PROTECCIÓN, NIT 800.229.739-0, por concepto de la cuota parte de bono pensional tipo A, correspondiente a CARLOS YEZID GARZÓN RIVEROS (...)”.

(e) Mediante Resolución No.025 del 1º de febrero de 2024, la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento Cundinamarca resolvió “Emitir y autorizar el pago de la suma de DIEZ MILLONES CIENTO CUARENTA Y UN MIL PESOS MCTE (\$10.141.000⁰⁰), que deberá ser

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-678-17. M.P. Carlos Bernal Pulido

consignada directamente en la cuenta corriente No. 599-089004-03 de BANCOLOMBIA, FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS PROTECCIÓN, NIT 800.229.739-0, por concepto del cupón principal del bono tipo A, correspondiente a CARLOS YEZID GARZÓN RIVEROS (...)."

(f) Se tiene acreditado que el 14 de febrero de 2024 las resoluciones mediante las cuales se autorizó el pago del bono pensional del señor Garzón fueron remitidas al Equipo de Gestión de Cobro de Protección.

(g) No está acreditado que, con posterioridad, a la expedición de las respectivas resoluciones el accionante hubiera solicitado información sobre el trámite de devolución de aportes.

Así las cosas, se ha configurado un hecho superado en la acción de tutela en relación con la pretensión consistente en que "se ordene UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA darle trámite al reconocimiento y pago de bono pensional y remitir de forma inmediata los recursos económicos correspondiente al pago total del bono pensional comprendido entre el periodo del 01 de julio de 1985 hasta el 31 de mayo de 1992 para que el fondo de pensiones AFP – ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PROTECCIÓN S.A. resuelva de fondo la solicitud de devolución de aportes al accionante". La solicitud del señor CARLOS YEZID GARZÓN RIVEROS fue resuelta y la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento Cundinamarca. En efecto, resolvió favorablemente la solicitud de emisión y pago de bono pensional, por lo que no se evidencia una vulneración actual de los derechos fundamentales del accionante en relación con este aspecto.

En lo que respecta a la pretensión consistente en que "se requiera a la AFP – ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PROTECCIÓN S.A., para que proceda a informar a los suscritos apoderados las gestiones adelantadas ante UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, para obtener el pago del bono pensional", se advierte la improcedencia de la acción. En efecto, no se advierte que, con posterioridad a la expedición de las resoluciones por las cuales se emitió y autorizó el bono pensional para ser consignado en la administradora del fondo de pensiones accionada, haya presentado solicitud para que se le brindara la información requerida. Con todo, el actor cuenta con la posibilidad hacer seguimiento al procedimiento de pago ante el referido fondo, mediante el ejercicio del derecho de petición.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la acción de tutela instaurada por el señor CARLOS YEZID GARZÓN RIVEROS en contra del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DE CUNDINAMARCA

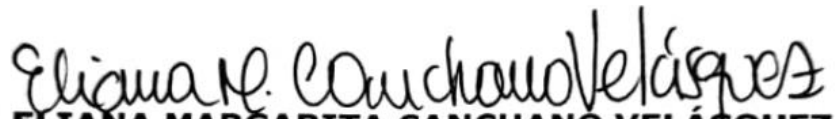
SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE LA ACCIÓN DE TUTELA instaurada por el señor CARLOS YEZID GARZÓN RIVEROS en contra de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., por las razones expuestas en la tutela.

TERCERO: ENTERAR a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

CUARTO: REMITIR sin tardanza esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
JUEZ